Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 3525
Fecha: 9 de noviembre de 1987 1:30 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaría Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LAS SECCIONES 8 Y 9 DEL "REGLAMENTO NUM. 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA", APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmiendan las Secciones 8 y 9 del "Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera", aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

"SECCION 8. - Fondo de Estabilización de Precios

a. Por la presente se crea el Fondo de Estabilización de Precios, cuyo propósito es proveer un mecanismo que garantice al productor de leche un precio justo para su producción de leche cruda. Este fondo se nutrirá de aportaciones de los productores, según se dispone en la Sección 4 (b) de este Reglamento, disponiéndose además, que cuando las necesidades del Fondo de Estabilización de Precios así lo requiera, el Administrador podrá cambiar, tanto los precios de estabilización como la proporción (%) del promedio de producción básico (cuota) o, en su lugar, determinar la participación en el mercado de leche fluída, según lo dispone el Anexo "B" del Reglamento, pero para toda la industria en general y no por el elaborador.

b. ORGANIZACION

El Fondo de Estabilización de Precios será administrado por una Junta Directiva compuesta por doce (12) ganaderos y el Administrador de la Oficina

a su vez, de la Junta de Directores del Fondo de Estabilización de Precios, por aquellos términos de tiempo que sean electos para la Junta del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

2. Los restantes ocho (8) ganaderos serán seleccionados mediante una asamblea organizada y convocada por el sector lechero de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. En dicha asamblea se elegirán dichos ocho (8) ganaderos, mediante el voto directo y secreto de todos los ganaderos de Puerto Rico.
3. Sus candidaturas serán notificadas al Secretario de Agricultura.
4. Los doce (12) ganaderos electos formarán la Junta de Directores del Fondo de Estabilización de Precios, la cual será presidida por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
5. Todos sus miembros, excluyendo al Administrador antes mencionado, tendrán derecho a ejercer su voto en las reuniones y deliberaciones de dicha Junta. Para tomar acuerdos y aprobar cambios, dicha Junta decidirá por un mínimo de ocho (8) votos afirmativos o a favor.
6. El Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera tendrá el poder de vetar la decisión

operación del fondo, si dicho cambio no está aprobado por la Junta de Directores por un mínimo de ocho (8) votos afirmativos o a favor.

c. FUENTES DE INGRESOS DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACION DE PRECIOS

El Fondo se nutre de las aportaciones que hacen los productores de leche, la cual equivale, en la actualidad, a 3/4 de centavos ($0.0075) por cuartillo de leche fluída retenida para la venta por las plantas elaboradoras. Según lo dispone la Sección 8 (a) la determinación de la cuantía de esta aportación está bajo la autoridad del Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien recibirá la recomendación de la Junta de Directores de este Fondo referente a cualquier cambio en dicha aportación, pero reservándose el derecho de aceptar tal recomendación y en sancionarla con su autoridad.

La otra fuente de ingresos para dicho Fondo proviene de la diferencia que pueda resultar en el precio de la leche fluída establecida por el reglamento y el precio a pagarse al productor el cual será determinado mediante Orden Administrativa de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. El resultado de dicha diferencia a favor o en contra, se procesa por el Fondo de Estabilización, creando un sobrante o déficit, según sea el caso, y por tanto este mecanismo puede resultar, en ocasiones, en una

Dichas plantas elaboradoras vienen obligadas por Orden Administrativa de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, a retener dicha fracción del precio y a remitirla cada 14 días a este Fondo de Estabilización.

Dicha liquidación quincenal de las plantas elaboradoras será revisada y certificada por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, antes de pasar al Fondo de Estabilización de Precios.

e. ADMINISTRACION DE LOS FONDOS RECIBIDOS

Conjuntamente con la liquidación quincenal de las plantas elaboradoras, éstas deben enviar la suma que corresponde a dicha liquidación mediante la expedición de un cheque a favor del Fondo de Estabilización de Precios.

Dichos cheques son depositados en una cuenta bancaria corriente en la cual podrán girar, mediante el uso de sus firmas autorizadas aquellos funcionarios de este Fondo o del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, a quienes la Junta Directiva autorice.

Los fondos recibidos y depositados inicialmente en la cuenta corriente anates mencionada, serán invertidos en certificados de depósitos en aquellos bancos en los cuales se reciban depósitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que estén asegurados por el "Federal Deposit Insurance Corporation". Tales fondos serán depositados al mayor rendimiento de interés posible y en los términos más convenientes, tomando en consideración la necesidad futura de dichos fondos.

f. DESEMBOLSOS DE FONDOS

Los gastos operacionales en que pueda incurrir este Fondo, serán pagados mediante la presentación de facturas y el pago de éstas tendrá que ser aprobado por la Junta de Directores.

g. CONTRATO DE ADMINISTRACION CON EL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA

Este Fondo de Estabilización de Precios será administrado rutinariamente, y en aquellas fases en las cuales no interviene su Junta de Directores, por el personal ejecutivo y administrativo del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico. Tal gestión de los funcionarios del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera fue aprobado por la Junta Administrativa de éste, mediante resolución del 6 de marzo de 1985. Este acuerdo existente será plasmado en el contrato de administración que suscribirán ambos Fondos próximamente."

"SECCION 9. - Normas para la Expansión Ordenada de la Producción

a. Cuando las necesidades de la Industria lo requieran, la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera podrá recomendar un aumento específico a las cuotas o promedios básicos autorizados. Tal recomendación requerirá la aprobación del Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien podrá reducir tal recomendación, pero no aumentarla. Pero se establece, que la iniciativa de dicha gestión tendrá que venir siempre de dicha junta y no del Administrador por sí mismo.

b. Cualquier aumento a decretarse en las cuotas

1. El 50% del aumento decretado bajo el Inciso "a" de esta Sección 9, se distribuirá entre los ganaderos existentes y la proporción será determinada por el Administrador considerando las diferentes estratas de producción en las cuales se clasificarán dichos ganaderos.

2. El 50% restante del aumento se destinará para nuevas vaquerías, concediéndosele 10,000 cuartillos quincenales de cuota para cada uno. Las solicitudes para tales licencias serán evaluadas y recomendadas por la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios, luego que éstas cumplan con todos los requisitos de Ley y de los Reglamentos de esta Oficina. La adjudicación de dichas licencias con sus respectivas cuotas se hará entre aquellos candidatos que reúnan todos los requisitos antes referidos y éstos serán clasificados en dos (2) grupos. En el primer grupo se ubicarán los solicitantes que puedan iniciar su producción en un plazo no mayor de noventa (90) días. En en segundo grupo se ubicarán los solicitantes que puedan iniciar su producción en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Se procederá, entonces a hacer dos sorteos, uno correspondiente a cada grupo de solicitantes cualificados, para

segundo sorteo (180 días). Ningún ganadero que haya vendido su empresa después de abril de 1985, podrá ser solicitante bajo este Programa.

c. El aumento de cuota en el caso de los productores actuales y la cuota nueva en el caso de los productores nuevos, no podrá venderse, traspasarse o hacer cualquier otra transacción por el ganadero hasta tanto dicho aumento o cuota nueva pase a ser un derecho adquirido por éste. Tales derechos se adquieren de las siguientes maneras:

1. En el caso de un productor ya establecido, éste adquirirá derecho de propiedad sobre el aumento de cuota cuando produzca durante el año o años siguientes, según lo determine el Administrador, el aumento concedido durante un intérvalo de tiempo que se llamará períodos base en el cual se determinará su promedio de producción correspondiente a los meses comprendidos entre el primero de julio al 30 de noviembre de cada año.

Así que, para que el ganadero establecido adquiera derecho de propiedad sobre el aumento concedido mediante este procedimiento, deberá producir durante período base del año corriente y los años subsiguientes que disponga el señor Administrador la producción promedio del período base del año anterior, más el

(5) años de operaciones. Vencido dicho período de cinco (5) años se calculará su promedio básico de producción a base de la producción en el período del 1ro. de julio al 30 de noviembre del último año. Dicho promedio será su cuota adquirida hasta un máximo de 10,000 litros. En aquella porción de la cuota otorgada que no logre producción la perderá por dicha razón.

d. Garantía de abasto de leche - Si durante los últimos dos (2) años el ganadero actual no produce por lo menos el 80% de su cuota, la parte proporcional no producida se le rebajará de su cuota asignada. Se le otorgará un plazo de dos (2) meses para que pueda vender, traspasar o de alguna manera disponer de dicha parte correspondiente de su cuota. De no hacerlo durante dicho término, perderá la parte proporcional de la misma, a menos que, se presenten pruebas de enfermedad u otra causa que haya afectado su producción. Entre estas causas se tomará en consideración una disminución en la demanda del mercado que afecte el por ciento de la cuota que tiene precio máximo garantizado por el Fondo de Estabilización de Precios.

e. De las vaquerías que al principio del Programa de Estabilización de Precios se le concedió una cuota de hasta 10,000 cuartillos, a partir del 1ro. de abril de 1985, se le concede un plazo de tres (3) años que vencerá el 31 de marzo de 1988, para que logren la producción del 100% de dicha cuota. Si no logran tal por ciento, obtendrán como derecho adquirido de cuota

de propiedad sobre dichos 10,000 cuartillos únicamente.

f. Los sobrantes de cuotas que ocurran por razón de falta de producción, según lo contemplan los incisos d y e de esta Sección, serán acumulados hasta completar 10,000 cuartillos y se procederá a expedir una licencia para una nueva vaquería conforme a las normas del Inciso (b) de la Sección 9 de este Reglamento.

g. Para los cómputos en los cuales se basará la adjudicación de beneficios que concede este Reglamento se utilizarán las cuantías de cuotas de cada ganadero al día 23 de septiembre de 1987. Ninguna transacción posterior a dicha fecha será tomada en consideración para dichos cómputos."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

Las enmiendas entrarán en vigor el 15 de noviembre de 1987, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio en la prensa y previa radicación en el Departamento de Estado en original y dos (2) copias, en español e inglés tal y como lo dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 2 de octubre de 1987, en Hato Rey, Puerto Rico, después de celebrada la Vista Pública que ordena la Ley, el 1ro. de octubre de 1987.